

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JULIANA AMARIS CASTRO
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00023-00

Revisada de manera detallada la constancia de notificación personal anexada a memorial presentado por el apoderado demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

Si bien es cierto que se aportó citación para diligencia de notificación personal de la parte demandada, acompañada de certificación emitida por entidad de servicio interrapidísimo, en donde se da cuenta de la entrega de la citación en la dirección del demandado, también es cierto que no se aportó copia del aviso, debidamente cotejado y sellado, por parte de la entidad de servicio postal. Igualmente, no se avisora la copia informal de la providencia a notificar. Requisitos estos indispensables para que se entienda consumado el procedimiento de notificación personal de la providencia admisoria de la demanda, en los términos del Artículo 292 del C.G.P.

La constancia que se aporta con el memorial allegado a la secretaría solamente acredita el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, no se cumplió a cabalidad con lo exigido en los artículos 292 del C.G.P y por tanto no se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGC

Radicado: 2022-00317-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SOSA AMADOR
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-317-00.**

Revisada de manera detallada la constancia de notificación por Aviso anexada a memorial presentado por el apoderado demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

La notificación por aviso no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 292 del Código General del Proceso. Lo anterior por cuanto que, si bien es cierto, se aportó el aviso debidamente cotejado y sellado, al igual que también se aporta la copia informal de la providencia a notificar (mandamiento de pago), también es cierto que no se adjunta, con los anexos del memorial, la certificación emitida por la entidad de servicio portal que acredite que tales documentos fueron entregados en el lugar de destino.

Así las cosas, no se cumplió a cabalidad con lo exigido en el artículo 292 del C.G.P, y por tanto no se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2024-00055-00

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITO – CRECOOP EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: LUIS ALFONZO RODRIGUEZ FORERO.
RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00055-00

Estudiada la demanda ejecutiva presentada COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITO – CRECOOP EN LIQUIDACIÓN, la cual se identifica con el N.I.T. No. 830.510.138-7, a través de apoderado judicial contra LUIS ALFONZO RODRIGUEZ FORERO, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 17.628.781, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda, señalando puntualmente la fecha desde que se empezaron a causar los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el demandante ha manifestado conocer de dirección física y desconocer el correo electrónico, del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P, la ley 2213 del 2022, se librará mandamiento de pago.

Atendiendo a la solicitud de medidas cautelares, considera este Despacho que no es pertinente decretar embargo y secuestro de los bienes inmuebles enunciados en la solicitud, toda vez que la parte demandante no incluyó en los anexos de la solicitud certificado de libertad y tradición que comprueben que el demandado es el titular de derecho de dominio de dichos bienes.

Por otro lado, este Juzgado procederá a decretar el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que devenga el señor LUIS ALFONZO RODRIGUEZ FORERO, conforme al numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, al tratarse de un embargo por crédito a favor de una cooperativa.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITO – CRECOOP EN LIQUIDACIÓN, la cual se identifica con el N.I.T. No. 830.510.138-7, contra LUIS ALFONZO RODRIGUEZ FORERO, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 17.628.781, por los siguientes conceptos:

A) PAGARÉ No. 24788.

CAPITAL \$2.120.000.oo

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2024-00055-00

SGC

- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería a **MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.041.896.662, con tarjeta profesional No. 322-293 del C. S. de la J, en los términos del memorial conferido.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que devenga el señor LUIS ALFONZO RODRIGUEZ FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.628.781 como pensionado de FIDUPREVISORA. Líbrese el oficio al señor Pagador Habilitado de la entidad FIDUPREVISORA, para que se sirva hacer los descuentos respectivos.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados por la señora LUIS ALFONZO RODRIGUEZ FORERO, identificado con su C.C. No. 17.628.781, en cuentas corrientes, cuenta de ahorros, CDT o cualquier clase de depósito que posea en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA y BANCO SCOTIABANK COLPATRIAS a NIVEL NACIONAL. Limítese la medida en la suma de TRES MILLONES CIENTO OCIENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.180.000.00), el cual corresponde al valor del crédito más el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Lírense los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

Por lo anterior deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITO - CRECOOP EN LIQUIDACIÓN, la cual se identifica con el N.I.T. No. 830.510.138-7, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Mompox, Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPOX.

Al despacho del señor Juez, demanda de pertenencia que había sido inadmitida y la parte demandante aporto subsanación, para estudio y decisión de admisión.
Mompox, 26 de febrero de 2024.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. - Mompox, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: ERISMEDY DAVILA RIZO.

DEMANDADO: DI FILIPPO A BENJAMIN E INDETERMINADOS

RADICADO: 13468-40-89-002-2024-000006-00

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda Declarativa de pertenencia, presentada por el señor ERISMEDY DAVILA RIZO a través de apoderado judicial contra DI FILIPPO A BENJAMIN y personas Indeterminadas, habiendo corregido el poder otorgado por el demandante, se tiene que se ha cumplido con lo estipulado en el artículo 5 inciso segundo de la ley 2213 de 2022.

Así mismo denota el despacho que al revisar la demanda, se tiene que la parte demandante solicita la declaración de pertenencia sobre dos bienes inmuebles uno identificado con folio de matrícula No. 065-15182 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Mompox y sobre el otro aduce que no cuenta con folio de matrícula, es importante recalcar que cuando un bien inmueble adolece de falta de titulares de derechos reales, carece de antecedentes registrales y/o no contaban con folio de matrícula inmobiliaria, adquieran inmediatamente la presunción de ser baldíos, cuya administración, custodia y adjudicación corresponde Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), ahora Agencia Nacional de Tierras (ANT), es por ello que no se admitirá la demanda con respecto al bien inmueble denominado "EL TUCAL", y solo se admitirá sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 065-15182 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Mompox.

En efecto, se desprende que la competencia en este asunto la tiene este Juzgado, por la clase de proceso y ubicación del bien inmueble, y revisada también la parte formal de la demanda, se puede verificar que ésta reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual es procedente su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá, dándole trámite legal, por lo que procederá el despacho a admitirla dándole el trámite de la oralidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la demanda declarativa de pertenencia presentada por el señor **ERISMEDY DAVILA RIZO** contra el señor **DI FILIPPO A BENJAMIN y demás personas Indeterminados** que se crean con derecho, únicamente sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 065-15182 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Mompox

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 065-15182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox de conformidad con el num. 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 065-15182 dándole estricto cumplimiento a lo preceptuado por el art. 108 del C.G.P., debiendo realizarse la publicación en el diario el HERALDO o UNIVERSAL un día

domingo, así como la instalación de la valla en la forma prevista en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

QUINTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría librense los oficios respectivos.

SEXTO: RECONOZCASE WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79'236.249 de Suba y T. P. No. 76.461 como apoderado del demandante señor **ERISMEDY DAVILA RIZO** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ